

# ¿QUÉ FEDERALISMO? LA REPÚBLICA ESTADOUNIDENSE ORIGINARIA Y LAS TRIBULACIONES DE *PUBLIUS* \*

What kind of federalism? The original American republic and the travail of *Publius*

Ricardo CUEVA FERNÁNDEZ

Universidad Autónoma de Madrid  
*ricardo.cueva@uam.es*

Fecha de recepción: 16/06/2015

Fecha de aceptación: 22/06/2015

## RESUMEN

Los Estados Unidos de América no emergieron como una auténtica nación con sólidas instituciones estatales hasta bien entrado el siglo XIX, pese a compartir una cultura común. La estructura configurada inicialmente para sostener su vínculo político fue el *foedus* o alianza entre Estados del Derecho de gentes, y el objetivo de este trabajo es precisar en qué medida influiría en la articulación constitucional de la joven república, desde su proclamación de la independencia hasta la Convención de Filadelfia de 1787. Para ello se examina la influencia de pensadores como Vattel, Montesquieu o Pufendorf en los colonos americanos y se expone el conflicto entre unos y otros Estados de la Unión. El resultado del estudio apunta a que la fórmula federativa que le permitió a la república ser reconocida por las naciones europeas le sirvió también para aplazar sus conflictos internos, y de modo muy especial el referente a la esclavitud, merced a una dinámica territorial de carácter expansivo.

**Palabras clave:** federalismo, imperio, *Publius*, Derecho de gentes, Constitución, esclavitud, ideología del trabajo libre, Estados Unidos de América.

## ABSTRACT

The United States did not emerge as a true nation with strong state institutions until the second half of the nineteenth century, despite sharing a common culture. The structure initially shaped to support their political articulation was the *foedus* or alliance founded

---

\* Este texto se enmarca dentro del proyecto DER2012-36142, “Identidades y ciudadanía. Fundamentos Político-jurídicos de la diversidad”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España. Agradezco sus comentarios a un borrador previo a todos los profesores del área de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, y en especial a Alfonso Ruiz Miguel.

upon the law of nations. The aim of the article is to clear up what was the influence of that *foedus* in the constitutional arrangement of the young republic, from the Declaration of Independence (1776) to the Philadelphia Convention (1787). For this purpose, we expose the influence of thinkers like Vattel, Montesquieu or Pufendorf among the American settlers and the conflict between the States. The result of the study suggests that the federal arrangement allowed the republic to be recognized by European nations and a strong territorial expansion, thus postponing for a time serious inner affairs as the conflict on slavery.

**Key words:** federalism, empire, *Publius*, Law of nations, Constitution, slavery, free labor ideology, United States of America.

## 1. INTRODUCCIÓN

La emergencia constitucional estadounidense a menudo se ha venido a describir como el corolario de una Declaración de Independencia que implicaba la emancipación de todo un pueblo, hasta entonces sojuzgado por la metrópoli británica. Varios estudios relevantes y ya consolidados, sin embargo, así como la indagación en las propias declaraciones de los Fundadores, señalan que en 1787 la construcción constitucional estadounidense no podía apoyarse aún en identidad nacional sólida alguna (Armitage, 2002, 43 y 64, Martin, 2007, 4, Pocock, 1987, 707 y 708; Commager, Leuchtenburg y Morison, 1983, 168). Tal eventualidad dependía aún de una futura intensificación de los lazos culturales, económicos y sociales entre las antiguas colonias, por mucho que ya mantuvieran una lengua común y otros rasgos similares (Stampp, 1978, 28; Wilson, 2003, 143).

Surge así la pregunta de cuál fue el hilo conductor institucional que permitió, desde 1776 y hasta bien entrado el siglo XIX, mantener la unión entre los diversos Estados hasta que una nueva “nación” quedara verdaderamente consolidada, y considerando además que este término todavía no contaba en aquella fecha con un significado que sólo acabaría de adquirir con el romanticismo y los movimientos políticos emparentados con él (Thom, 1995, 270-272). La solución vino de la mano del principio federativo comentado por los autores de filosofía política, y más en concreto por aquellos que habían escrito en abundancia sobre el llamado “Derecho de gentes” desde principios del siglo XVI. Con ese bagaje los norteamericanos se dotaron primero de una Asociación (Pole, 1973, 59) y luego en 1777 de unos Artículos de la Confederación con el fin de regular su funcionamiento, pero pronto estos últimos demostraron ser escasamente efectivos. Con ellos no se pudo hacer frente a las disputas interestatales de carácter territorial que amenazaban con extender otros conflictos gravísimos, como los de la falta de solvencia del tesoro estadounidense y de suficiente reconocimiento internacional (Pole, 1973, 185 y 186, Dougherty, 2001, 80, Golove y Hulsebosch, 2010, 934 y 935), razón por la cual los fundadores se vieron impelidos a buscar un nuevo modelo político. ¿Quién o quiénes podrían encarnar la *representación* de la nueva república, sobre todo si esta pretendía ser una “persona moral” en el concierto internacional, y por qué canales?

Al respecto, gran parte de la historiografía ha coincidido en que la Constitución de 1787 sirvió para poner freno a todos aquellos problemas, haciendo que mutaran los conceptos de “república” y “federación”. El primer extremo se desprende sin dificultades de escritos como los de Madison, cuando hablaba de una república con sistema de representación” (*El Federalista* n.º 39<sup>1</sup>), pero al segundo se le ha prestado una atención mucho menos rigurosa, porque además en combinación con el anterior pone sobre la mesa algunas preguntas de difícil respuesta. El federalismo norteamericano suponía la adopción de una fórmula de nuevo cuño que aparecía apuntando simultáneamente en dos direcciones: por un lado, hacia la expansión facilitada por la relación diplomática y comercial con otras naciones, y por otro, estructurando las relaciones entre los Estados de la Unión de manera que fueran neutralizadas sus potenciales ambiciones disgregadoras. Ambas operaciones estaban íntimamente relacionadas entre sí, al igual que los documentos fundacionales que las apuntalaban en 1787, a saber, la Constitución de Filadelfia<sup>2</sup> y la Ordenanza de Noroeste del Congreso<sup>3</sup>.

En este sentido, se ha solido hablar de dos niveles de legitimación superpuestos en aquel entonces, uno federal y otro estatal, y ambos de carácter democrático. Pero la existencia de un poder de veto en el Senado, en el cual se encontraban representados por igual los Estados, la cualificación especial del voto de aquellos que eran esclavistas en la Cámara de Representantes, el colegio electoral presidencial y el sistema para incorporar nuevas repúblicas a través de la Ordenanza del Noroeste, sugieren que este marco político dependía demasiado del viejo federalismo de Derecho de gentes y recordaba al equilibrio de poder y la no injerencia típico de sus contornos. El federalismo del orden normativo de 1787 se parecía mucho al clásico instrumento utilizado en la sociedad internacional para evitar la guerra entre potencias y muy poco a otro que se basara en los principios del respeto y reconocimiento mutuos. Esto último resultaba aún más difícil debido a que bajo la premisa de la igualdad básica de Estados y ciudadanos de la Unión se intentaba amparar la extensión hacia el Oeste del *freeholder* sin servidumbres mientras que por el contrario en el Sur sobrevivía la esclavitud. De hecho, la innovación presente en este modelo fue el establecimiento de una fórmula política que permitiera a la república mitigar aquella contradicción social e ideológica merced a una ampliación continua de su alcance. De esta manera, gracias a una incesante renovación de la frontera y la reproducción indefinida del modelo republicano, podrían satisfacerse precisamente los dos objetivos que la Confederación no había logrado: el asentamiento del país en la sociedad internacional y que su extensión fuera “ordenada” y sin conflictos graves entre las entidades estatales que la componían.

- 
1. Desde aquí, citaré el número del ejemplar y la página de la traducción en castellano.
  2. En Esteban, 1977, 423-446. De ahora en adelante citaré sólo el artículo o enmienda de que se trate.
  3. En Pole, 1970, 382-388.

## 2. LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA Y EL DERECHO DE GENTES

La independencia norteamericana, como sabemos, tuvo los rasgos de toda una revolución (Wood, 1993). Sus antecedentes ya han sido debidamente expuestos en muchísimos trabajos académicos, y sus razones fueron una mezcla de factores ideológicos, económicos, políticos y sociales. La pieza que unió a los colonos en un primer momento fue el Congreso Continental reunido en septiembre de 1774 en Filadelfia y cuyos objetivos iniciales fueron los de elaborar una lista de leyes parlamentarias que habrían violado sus derechos y proponer medidas contra ellas, tras lo cual los delegados de las distintas colonias suscribieron una “Asociación Continental” en octubre de aquel mismo año (Ammerman, 1991, 203).

Pese al esfuerzo bélico y esta convergencia aún moderada, la emancipación no sería declarada por el Congreso realmente hasta el 4 de julio de 1776, casi dos años después del comienzo de las hostilidades, y tras un período en el cual la negociación con la metrópoli todavía parecía posible y era defendida por algunas colonias. Una vez tomada la decisión definitiva, asimismo, la Declaración de Independencia apareció como un documento sumamente novedoso en el concierto internacional<sup>4</sup> y que suscitaba numerosos interrogantes sobre cuál sería la respuesta de otros países sujetos a las afirmaciones que contenía. En el texto los colonos pretendían manifestar al resto de naciones del planeta su voluntad de emanciparse del Reino Unido, exponiendo su justificación y con el fin de disponer de un lugar entre ellas: “ocupar entre las demás potencias de la Tierra la situación de independencia e igualdad a que le dan derecho las leyes de la naturaleza” (Esteban, 1977, 419). Algo que, por cierto, sólo podría consumarse tras una victoria bélica en la que seguramente habría que contar con varias potencias europeas como aliadas. Un primer punto de apoyo, pues, estribaba en demostrar la legitimidad de tal pretensión, y hacerlo de tal modo que pudiera ser comprendido y apoyado por un grupo de países relevantes.

Al respecto, el lockeanismo y su concepción del estado de naturaleza y de los derechos previos era un arma poderosa para establecer “verdades evidentes por sí mismas” que no fueran restringibles sólo al área anglosajona, o siquiera atlántica, aunque su punto de partida fuera éste (Becker, 1942, xi y 7-9). La teoría filosófico-política de Locke era un fundamento plausible, ya que este autor no vinculaba su teoría de los derechos inalienables (vida, libertad y propiedad)<sup>5</sup> y del consentimiento<sup>6</sup> sólo a una tradición circunscrita a cierto territorio. Su modelo contractualista, por supuesto, no era nuevo, pero sí su hincapié en la difusión de un estado de naturaleza previo al pacto entre los individuos que fueran a formar, primero una sociedad, y luego un “cuerpo político”, y en el que ellos habían sido naturalmente

4. Pese a tener antecedentes como el Acta de Abjuración de las Provincias Unidas de 1581.

5. Cap. IX: “De los fines de la sociedad política y del gobierno”, en Locke, 1689.

6. Cap. VIII: “Del origen de las sociedades políticas”, *ibidem*.

libres. A tal divulgación habían colaborado, asimismo, los distintos autores de la época, y entre ellos de manera muy destacada uno menos conocido que el autor de los *Tratados* sobre el *Gobierno Civil*, pero también de grandísima importancia, el suizo Emmerich de Vattel. Este escritor y diplomático había afirmado que “todos los hombres gozan por la naturaleza de una libertad e independencia que no pueden perder sin su consentimiento” (Vattel, 1758, I, 37), en una obra de gran difusión en Europa y denominada *Droit des gens* o “Derecho de gentes” (traducida al inglés como *Law of Nations*) y que empleaba asimismo varios argumentos más favorables a las pretensiones de los colonos. Entre ellos se encontraba la justificación de la rebelión contra un monarca tiránico: “si las leyes fundamentales limitan y arreglan a autoridad del príncipe y este traspasa el término que le han prescrito, entonces manda sin derecho ni título ninguno, y la nación no está obligada a obedecerle, y puede resistir sus injustas usurpaciones” (*ibidem*, 66-7), y que bastaría comparar con el comienzo de la “Declaración de Independencia”<sup>8</sup>: “cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, que persiguen invariablemente el mismo fin, demuestra la voluntad de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su obligación, derrocar tal Gobierno y establecer nuevas garantía para su futura seguridad”<sup>9</sup>, y que incluso también figuraba el socorro que pudieran recibir los colonos de otras potencias: “si el príncipe atacando las leyes fundamentales da a su pueblo un motivo legítimo de resistirle: si la tiranía insoportable subleva a la nación, cualquier potencia extranjera tiene derecho para socorrer al pueblo oprimido si le pide auxilio” (*ibid.*, II, 56).

El Derecho de gentes de Vattel, que para él no era otra cosa originariamente más que “el derecho de la naturaleza aplicado a las naciones” (*ibid.*, I, 4) también servía para respaldar la “anomalía” republicana de los norteamericanos. Generalmente, y esto es algo que el propio Vattel indicaba como mera cuestión de hecho y no prescriptiva, las repúblicas tenían un puesto secundario en el protocolo diplomático, por detrás de las monarquías (*ibid.*, II, 41 y 42). Pero el autor suizo, siguiendo con el hilo conductor de su teoría sobre el consentimiento, señalaba que “como la nación se compone de hombres naturalmente libres e independientes, que vivían juntos en el estado de naturaleza antes de establecer sociedades civiles, debemos considerar a las naciones, o Estados soberanos como a otras tantas personas libres que viven entre sí en estado de naturaleza” (*ibid.*, 2 y 3), de modo que todas ellas “son naturalmente *iguales* y tienen las mismas obligaciones y derechos” (*ibidem*, I, 16). Esto implicaba que “la fuerza y la debilidad” no causaban “ninguna diferencia, porque un enano es tan hombre como un gigante, y una república pequeña, no deja de ser un Estado tan soberano como un reino poderoso” (*idem*<sup>10</sup>). Además, Vattel no reconocía la posibilidad de un derecho patrimonial de los monarcas a

7. Cito por orden, primero el volumen o “libro” (ambos coinciden en la traducción), y luego la página.

8. En Esteban, 1977, 419-22.

9. *Ibidem*, 420.

10. Subrayado propio, como todos los que figuran de aquí en adelante.

determinado territorio: “este pretendido derecho de propiedad, que se atribuye a los príncipes, es una quimera nacida del abuso que se quiere hacer de las leyes sobre las propiedades de los particulares” (Vattel, 1758, I, 83). Aquel modelo de gobierno, la república, también podía disponer de cualquiera de las potestades de un “soberano” (*ibid.*, I, 26), y entre las cuales estaban, como ya recogía la obra de Vattel y otras similares, y los propios independentistas manifestaban, las de “declarar la guerra, negociar la paz, pactar alianzas, establecer comercio y realizar cualesquiera otros actos y cosas que pueden hacer por derecho los Estados independientes” (*Declaración*<sup>11</sup>).

¿Qué cabía entender por “república” en aquella época? Montesquieu definía el “gobierno republicano” como “aquel en que el pueblo entero, o parte del pueblo, tiene el poder soberano” (Montesquieu, 1748, 19), y tal premisa fue la contemplada por los distintos Estados cuando comenzaron a elaborar sus propias constituciones. Precisamente el Congreso promovería que cada uno de los territorios se dotara de nuevas fórmulas de autogobierno, primero a través de una indicación realizada a varios de ellos desde el verano de 1775, para más adelante, en primavera de 1776, señalarlo a todos<sup>12</sup>, recomendando “a las respectivas Asambleas y Convenciones de las Colonias Unidas (...) adoptar un gobierno” que mejor condujera, “en la opinión de los representantes del *pueblo*, a la felicidad y seguridad de sus *constituyentes* en particular, y de América en general” (Pole, 1970, 30). New Hampshire sería así la primera colonia con una Constitución propia<sup>13</sup>, siguiéndola casi todo el resto de territorios hasta finales de siglo<sup>14</sup>. En este proceso se experimentaron sistemas distintos, y que iban desde el más cercano a la participación popular amplia y directa, el de Pensilvania de 1776, hasta el que optaba por un ejecutivo fuerte y el bicameralismo seccionado por requisitos de propiedad, como el de Massachusetts en 1780. De esta manera, se evitaba cualquier teoría sobre la soberanía popular o la democracia, las cuales empezaría a tomar carta de naturaleza más bien algo más tarde y de manera más sólida a raíz de la Revolución Francesa. De nuevo según Montesquieu si “el pueblo entero es, en la república, dueño del poder soberano, estamos ante una democracia; si el poder soberano está en manos de una parte del pueblo, se trata de una aristocracia” (1748, 19 y 20), con lo cual las constituciones eran todas ellas republicanas, distintas especies del mismo género, aunque el peso de las asambleas y del sufragio para elegir las supusiera que elemento popular fuera más destacado en unos lugares que en otros, conformando modelos con

---

11. En Esteban, 1977, 422.

12. Lutz, 1994, 277.

13. A veces denominada de otra forma, como “*system of government*” (sistema de gobierno). *Vid.* Adams, 2001, 19.

14. En realidad las que más se resitirían a ello serían Rhode Island y Connecticut, que conservaban una gran capacidad de autogobierno desde la década de 1660, pudiendo elegir popularmente a sus propios gobernadores. Sólo adoptarían constituciones, por tanto, ya entrado el siglo XIX. *Vid.* Lutz, 1994, 277.

mayores índices de democracia en unos casos, y más elitistas en otros<sup>15</sup>. Y es que, en efecto, no se abandonaba del todo el componente aristocrático constitucional, pero aparecía subordinado al hecho de la inexistencia de títulos nobiliarios en América, prohibidos como estaban en los propios sistemas de gobierno a los que nos referimos<sup>16</sup>. Su lugar lo ocupaba una “aristocracia de la virtud”, a la que se supone daría lugar la selección de representantes en las repúblicas, con mayores requisitos para el sufragio activo y pasivo, incluso, si se trataba de cámaras altas<sup>17</sup>.

En cualquier caso, y al margen de esas distinciones, todos los documentos constitucionales recogían la legitimidad popular, así como la *accountability* o control de los gobernantes y cargos públicos y la separación de poderes (Cueva, 2011, 308-18). Pero todo este proceso no dejó claro inicialmente cuál era la posición de las nuevas entidades en el seno de las relaciones internacionales, sus responsabilidades, las actuaciones que les eran imputables e incluso cómo eran sus propias relaciones entre sí y el carácter del que disfrutarían. La pluralidad de unidades administrativas y políticas, que además acogían diferentes comunidades y municipios, condados y corporaciones, hacía aflorar la pregunta acerca de dónde estaba el centro de autoridad mínimo como para insertar las antiguas colonias en el concierto de las grandes naciones, entonces mayoritariamente europeas y que basaban sus relaciones en el derecho de gentes moderno que había empezado a configurarse a partir del siglo XVI.

### 3. LOS ARTÍCULOS DE LA CONFEDERACIÓN: LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO FEDERATIVO POR LAS TRECE COLONIAS

Pero en América lo cierto es que faltaba algún tipo de instrumento político y jurídico que permitiera una mayor cohesión para finalizar la contienda de manera favorable y respondiese a las incógnitas que acabamos de apuntar. La siguiente fase a la que pasaron los independentistas, de esta forma, fue la de formar algún tipo de vínculo que les permitiera recaudar fondos suficientes para su defensa y forjar alianzas con terceros que pudieran apoyarles. A tales efectos, la primera fuente inspiradora sin duda provenía de insignes autores. Grocio, el holandés que había defendido a las Provincias Unidas, ya había teorizado sobre la fórmula federativa, pero sin irnos tan lejos, Pufendorf con su *De Iure Naturae et Gentium* (1672) y Vattel nuevamente, con su ya citado *Derecho de gentes*, habían hablado

15. Para ver todas ellas, Grau, 2009 (vol. III).

16. Por ejemplo, Constitución de Georgia en XI, Declaración de Carolina del Norte en XXII, XL de la *Declaration of Rights* de Maryland y VI de Massachusetts, y Sec. 3 del *Bill of Rights* virginiense. La Constitución federal, artículo I, Sección 10 establecería que ningún estado podría conceder “título alguno de nobleza”.

17. Grau, 2009 (vol. III). Montesquieu (1750, 21), había dicho que “la elección por sorteo es propia de la democracia; la designación por elección corresponde a la aristocracia”.

de ella. Basta, así, con cotejar los Artículos de la confederación con los textos de tales autores para percatarse de su influencia.

Pufendorf se había referido, así, en su libro citado, al “sistema de Estados”, producido “cuando se reúnen varios mediante algún lazo especial y estricto, de manera que todos aparezcan formando un solo cuerpo, y cada uno de cuyos miembros, sin embargo, retiene la soberanía suprema sobre sus propios asuntos” (1672, 681). Este sistema podría ser de dos clases: “uno, en el que dos o más Estados tiene un único monarca”, y otro, en el que “quedan reunidos mediante cierto pacto en un solo cuerpo” (*idem*). Este tipo de organización, así, “se compone de varios Estados ligados entre sí por un tratado perpetuo, y que resulta originado usualmente por el hecho de que sus miembros desean preservar su autonomía y no disponen de fuerza suficiente como para defenderse de sus posibles enemigos”. En este “tratado [...] normalmente hay un acuerdo acerca de que una u otra porción de la suprema soberanía debería ser ejercida bajo el consentimiento de todos” (*ibidem*, 682), algo que les diferencia de los simples pactos, puesto que su “propósito” es el de “que distintos Estados entrelacen de manera permanente los principales intereses de su seguridad, y a tal objeto hagan el ejercicio de ciertas partes de la soberanía suprema depender del consentimiento mutuo de sus asociados” (*ibidem*, 683). En este área no entrarían los asuntos que corresponden a cada Estado y “que no tienen interés directo, o al menos es muy escaso para los demás”, pero sí otros “sobre los que la seguridad de la liga entera depende de que sean considerados con entera equidad en consejo común”, siendo los principales “la guerra” y “todo aquello encaminado a la paz” posterior, incluyendo lo relacionado con los “tributos” que debieran recaudarse a tales efectos (*idem*).

Todo este complejo político era también perfectamente posible para Montesquieu, quien en su *Espíritu* prefería llamarlo “república federativa” y afirmaba que esta “forma de gobierno” consistía en un convenio, según el cual, “varios cuerpos políticos consienten en convertirse en ciudadanos de un Estado mayor que se proponen formar”, tratándose de “una sociedad constituida por otras sociedades”. Tal “especie de república, capaz de resistir a las potencias exteriores, puede mantenerse en su extensión sin que el interior se corrompa, pues su forma evita todos los inconvenientes”, de manera que “quien pretendiera ser usurpador no estaría igualmente acreditado en todos los Estados confederados: si se hiciera demasiado poderoso en uno, armaría a los demás; si sometiera alguna parte, la que aún quedase podría resistirle y vencerle con fuerzas independientes de las que él hubiese usurpado, antes de haber acabado de afianzarse”, sucediendo asimismo que “si se da alguna sedición en cualquiera de los miembros confederados, los demás pueden apaciguarla”, y “si se introducen abusos en alguna parte, las zonas sanas pueden corregirlos”. Y Montesquieu proseguía: “este Estado puede perecer por un lado sin perecer por el otro: la confederación puede ser disuelta sin que por ello los confederados dejen de ser soberanos”. De este modo, y “compuesta por pequeñas repúblicas, goza de la excelencia del Gobierno interior en cada una y, respecto al exterior, tiene todas las ventajas de las grandes Monarquías en virtud de la asociación” (Montesquieu, 1748, 99 y 100).

Vattel coincidía, asimismo, en apuntar a idéntico principio federativo, denominando a este tipo de tratado como “*foedus*”, y señalando también que era “perpetuo o por tiempo considerable” (Vattel, 1758, I, 142)<sup>18</sup>. En él “muchos Estados soberanos e independientes pueden reunirse para establecer una confederación perpetua sin dejar de ser cada uno en particular un Estado perfecto”, formando “juntos una república federativa, y las deliberaciones comunes no atacaran la soberanía de cada miembro, aunque impidan su ejercicio en ciertas ocasiones en virtud de actos voluntarios”, puesto que “una persona no deja de ser libre e independiente, porque está obligada cumplir los empeños que ha contraído” (*ibidem*, I, 30).

Los Artículos de la Confederación<sup>19</sup> parecían seguir toda esta tradición sobre el principio federativo. Se trataba de unos preceptos acordados, según su propia denominación, para formar una “Confederación y Unión perpetua” (es decir, “permanente” de acuerdo con Pufendorf), componiendo así los “Estados Unidos de América” (Preámbulo) y de modo que cada uno de ellos retuviera “su soberanía, libertad e independencia, y todo poder, jurisdicción y derecho”, que no fuera “expresamente delegado por esta confederación a los Estados unidos reunidos en Congreso” (artículo II). Todos ellos, de esta forma, entrarían en una “firme liga de amistad (...) para su defensa común, la seguridad de sus libertades, y su mutuo y general bienestar, obligándose a asistirse unos a otros, contra toda fuerza o agresión efectuada frente a ellos o cualquiera de ellos” (III). A tal fin podía declarar la guerra o firmar la paz, pedir fondos a los Estados para hacer frente a los gastos de defensa, nombrar al comandante en jefe de las fuerzas armadas o emitir moneda y prestar dinero (VIII y IX).

Todo ello daba al documento el semblante de un Tratado, si bien de especiales características federativas, pero nada que no se hallase dentro de los cauces admitidos entre los Estados del planeta para negociar entre ellos, como bien habían demostrado los supuestos de la Confederación Helvética o los Países Bajos. Su artículo VIII estipulaba, también, que todos los gastos de la contienda bélica serían sufragados por los Estados en “proporción al valor de la tierra existente” en cada uno de ellos, sumándole el de las mejoras realizadas en ella, así como el de los inmuebles erigidos en sus límites, y de acuerdo con un patrón fijado por el Congreso y revisado periódicamente (VIII), lo cual hacía que la confederación, siguiendo a Vattel, fuera un “tratado igual”, es decir, uno en que “que los contratantes se prometen las mismas cosas, otras equivalentes, o en fin, algunas equitativamente proporcionadas, de suerte que su condición es igual” (Vattel, 1758, II, 156).

Pero los Artículos hacían aflorar preguntas serias que la tradición federativa no había previsto. En primer lugar, en lo referente a la propia interpretación de la “igualdad” de los Estados. Estaba claro que no guardaban estricta igualdad entre sí, o al menos no en todos los sentidos, de modo que existían diferencias de

18. Perpetua, además de “indefinida”, como ya se ha indicado, implicaba también “reputada”; Pocock, 1987, 714.

19. En Finkelman y Urofsky, 2002, 62-67.

“extensión” (territorial) y “potencia” (económica, incluso basada en un fenómeno claramente distorsionador, como luego veremos), si utilizamos el vocabulario de Montesquieu (1750, 100). Sin embargo, los Artículos de la Confederación estipulaban que cada Estado configuraría un único voto en el Congreso bajo la regla de *quorum* de nueve sobre trece (Artículos, IX). Esta regla se quedaba a medio camino entre la unanimidad y la mayoría simple. Pufendorf había señalado ya en su mencionado *De Iure Naturae et Gentium*, que “sobre la pregunta de si la mayoría de los Estados tiene poder para vincular a la minoría”, tal extremo “debe responderse negativamente, si nos referimos a sistemas regulares en los que cada Estado se reserva su libertad sin quedar perjudicada”. En un sociedad, “cuando las voluntades de varios hombres son requeridas para hacerse una sola”, tal cosa resulta posible, pero no en este supuesto de los sistemas de Estados, ya que “la mayoría conduce a la minoría sólo en grupos ya constituidos, no en estos aun por constituir”. La pregunta que permanece, pues en el aire, resulta diáfana: ¿eran los Estados Unidos ya un ente “constituido”? En términos vattelianos esto se traducía en *personalidad moral*, es decir, la que legitimaba para ser sujeto en el orden internacional y que le permitía un amplio margen de maniobra, puesto que implicaba su “independencia” y ausencia de sometimiento a terceros. Y todavía igual de importante, ¿eran los Estados también “soberanos” en ese mismo sentido? Vattel había afirmado también que uno de los requisitos de la soberanía era el derecho a la no injerencia, tan sólo matizado con la excepción del “príncipe” que atacaba las “leyes fundamentales” de su “pueblo” (1758, II, 54-59), grata salvedad que justificaba a unos colonos que se habían sublevado contra Jorge III, pero que ahora dejaba sin respuesta definitiva a los conflictos que pudieran suscitarse entre las colonias recién independizadas.

El choque más agudo fue precisamente de carácter territorial. Las distintas colonias habían disfrutado de cartas de concesión con las cuales el monarca inglés les había reconocido su extensión hacia el Pacífico, al Oeste (Pole, 1973, 140-41), siguiendo líneas paralelas que finalizaban ahora en el extenso territorio español de la Louisiana que las seccionaba (*ibidem*, 138), y ahora esta superficie quedaba definitivamente abandonada por el Reino Unido con el Tratado de París de 1783. Por tanto, los estados constituidos en la fase independentista aspiraban a expandir su población hacia aquellos límites, pese a que la concentración demográfica se hallara inicialmente en la costa oriental. Se trataba de avanzar hacia un territorio aún en gran parte inexplorado o que contaba con indígenas como principales ocupantes. Distintas convenciones constitucionales que afloraron en América entonces entendieron que aquellas demarcaciones pasaban directamente y sin solución de continuidad de la Corona derrotada a sus manos, pero otros estados, cuyos límites el monarca no había trazado tan generosamente, entendían que tal situación era injusta (*ibidem*, 141). Esta última posición fue apoyada asimismo por todos aquellos que entendían que en realidad los territorios occidentales habían pasado de ser propiedad de las distintas colonias a corresponder al *conjunto* de los Estados ahora libres: al fin y al cabo era el Congreso Continental el que había declarado la independencia (*idem*).

#### 4. LA CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL. ¿UNA NUEVA DEFINICIÓN DEL “FEDERALISMO”?

El reparto de los nuevos territorios, por tanto, y pese a que los Artículos de la Confederación estipulaban que el Congreso sería el árbitro en las disputas sobre concesión de tierras (Artículos, IX)<sup>20</sup>, contribuyó a la difícil situación con la que encontraron los Estados Unidos antes de la Constitución de 1787, aparte de los ataques estatales a intereses o a bienes extranjeros, que le enajenaban a la Confederación la simpatía y reconocimiento de otros gobiernos (Sherry, 1987, 1136-1138, y Jay, 1989, 825), o a la inexistencia de un Tesoro público fuerte<sup>21</sup>, problemas todos ellos que sólo podrían solucionarse en tanto en cuanto los nuevos estados limitaran sus pretensiones. Había así una tensión clara que permanecería en tanto en cuanto se siguiera recurriendo a un mecanismo que era más propio de la relación entre soberanos en estado de naturaleza previo que entre miembros de una comunidad que ya hubieran dejado atrás esa situación.

El síntoma de que algo parecido a esta última era lo que se buscaba aparece precisamente en el Artículo IV de la Confederación, que reconocía los mismos derechos a todos los estadounidenses y su libertad de circulación y residencia: “para asegurar mejor y perpetuar la mutua amistad y relación entre las gentes de los diferentes Estados pertenecientes a esta Unión”, sus “habitantes libres” tendrían “derecho a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos libres de los distintos Estados” y “a salir o entrar en cualquiera de ellos”. Así que el mecanismo federativo no dejaba de ser un instrumento propio del “Derecho de gentes”, poco apto, pese a su acogida por la Ilustración iusnaturalista y su ropaje contractual, para dar cabida al ciudadano libre e igual que era titular de los derechos a la vida, la libertad y la propiedad. La pregunta aquí era si en la sociedad norteamericana, presidida por la figura *del freeholder*<sup>22</sup>, y barrida cualquier tipo de diferencia nobiliaria o corporativo-eclesiástica (Wood, 1993), era posible que sus individuos no disfrutaran de los mismos “privilegios e inmunidades”. El propio Pufendorf había dicho, refiriéndose al “sistema de Estados”, que “para la unidad de un Estado no es exigible que todas sus partes integrantes posean las mismas leyes positivas o disfruten de los mismos derechos, sino que es suficiente con que todos reconozcan un único soberano” (1672, 681), pero el propietario y ocupante

---

20. Los Artículos de la Confederación, sin embargo, y pese a resultar finalizada su redacción en junio de 1778, sólo quedarían aprobados a partir de 1781, ya con la guerra finalizada y porque Francia se permitió presionar a Maryland, último Estado renuente (Pole, 1973, 142 y 143 y Onuf y Onuf, 1993, 115). Para lo que sí sirvieron los Artículos, sin embargo, fue para firmar el tratado de París con el Reino Unido y rubricar el acuerdo que pusiera fin definitivamente a las hostilidades, legitimando al nuevo sujeto ante la sociedad internacional.

21. Una de sus principales causas era, sin duda, el hecho de que no existía una autoridad central que pudiera recaudar tributos de manera directa y dotada de cierta capacidad de coerción (Klapanoff, 1994, 449).

22. “Propietario libre”. Quienes tenían tal condición, disfrutaban además en la tradición jurídica y política anglosajona del derecho de sufragio; *vid.* Cueva, 2011, 102-104, 259, 302.

de tierras, el colono en suma, era el eje de buena parte de la idiosincrasia común a todo el país, y la vieja estructura imperial o *foedus* de jurisdicciones separadas encajaba muy mal con esto y con otros extremos, como la necesidad de aplicar un derecho uniforme y de fundamento secular en un territorio en continua expansión y acerca de cuya adjudicación surgían serias desavenencias<sup>23</sup>. Por último, y no de menor importancia, tampoco existía ya un tipo de unión personalizada a través de monarca alguno, como sí que había ocurrido en el pasado a través de la dinastía británica.

A raíz, pues, de la reunión de Annapolis encaminada a solucionar el problema del comercio interestatal, los Estados asistentes a esta asamblea propusieron una convención completa a celebrar en mayo de 1787 en Filadelfia, con el fin de adaptar la conformación del “gobierno federal (...) a las necesidades de la Unión” (Pole, 1970, 165), lo cual empujaría a su vez al Congreso Continental reunido en New York y ya con su autoridad algo debilitada, a llamar a los Estados a enviar delegaciones a tal encuentro, “con la *única y expresa finalidad* de revisar los Artículos de la Confederación” (*ibidem*, 166). La Convención Federal<sup>24</sup> se reuniría así desde el 25 de mayo al 17 de septiembre de 1787, participando en sus debates secretos todos los Estados a excepción de Rhode Island<sup>25</sup>. En ella los estados pequeños temieron ser atropellados por los grandes, pero por otro lado la imposibilidad de reformar los Artículos de la Confederación salvo unanimidad (Artículos, XIII, primero a través del Congreso y luego mediante ratificación individual de los legislativos estatales) ya había aleccionado a los representantes acerca de la necesidad de evitar esta regla. La Constitución federal, pues, fue una fórmula que pasó la criba de varios planes, siendo los de Virginia (propuesto el 29 de mayo)<sup>26</sup> y New Jersey (del 14 de junio)<sup>27</sup> los principales.

---

23. Los Artículos de la Confederación intentaron aportar una solución a este tipo de conflictos a través de su apartado IX, como ya se ha visto, pero de forma infructuosa. Es cierto que en un primer momento un comité del Congreso tuvo éxito en 1782 en su invitación a New York, Virginia y Connecticut para que cedieran territorios occidentales a la Confederación con el fin de pagar deuda pública derivada principalmente del esfuerzo bélico mediante la venta de terrenos (*ibid.*, 143). Pero la Ordenanza del Noroeste de 1784, que proponía dividir en varios Estados la superficie cedida a la Confederación, no llegó nunca a implementarse por desacuerdos en torno a la esclavitud (Van Cleve, 2010, 153) y el Tratado Jay-Gardoqui con España, firmado en 1786 por tales plenipotenciarios y que garantizaba privilegios comerciales aprovechables principalmente por los Estados del norte, no conseguiría ser aprobado por el Congreso debido a que cerraba el acceso al Mississippi de los Estados situados más al sur (Pole, 1973, 187).

24. En la Inglaterra medieval las convenciones habían sido asambleas estamentales en las que no participaba la Corona. En 1688, el cuerpo de Lores y Comunes se autodenominó “convención” con el fin de reconocer la coronación Orange. Para los colonos el término permitió la creación de numerosas asambleas durante la *Stamp Crisis* (1765) en la que se enfrentaron a la metrópoli. *Vid.* Wood, 1969, 310-12 y 316.

25. Rahe, 1994, 38.

26. En Finkelman y Urofsky, 2002, 80-82.

27. *Ibidem*, 82-84.

Pero ninguno de los ellos obtuvo el suficiente acercamiento entre unos territorios y otros, iniciándose así enseguida conversaciones que conducirían al “compromiso de Connecticut” de 16 de julio, con el cual los Estados acordarían insertar en todo caso como premisa para los debates futuros un sistema bicameral en el que todos tendrían idéntica representación en un Senado, lo cual resultaría en el precepto que establecía que disfrutarían de “dos senadores por cada Estado, elegidos por seis años”, seleccionados *por el propio legislativo de cada entidad territorial* (art. I, sec. 3), cosa que recordaba asimismo al antiguo esquema confederativo. Es más, los Estados extenderían su control de esa forma individualizada incluso a la figura aparentemente menos propensa para ello, la del presidente de los Estados Unidos, y que se hallaba en el art. II, sec. 2, de la Constitución federal. De modo que éste sólo podría firmar tratados, así como nombrar embajadores, altos funcionarios y magistrados del Tribunal Supremo *si obtenía la conformidad de la cámara territorial*. Su actuación sería controlada por el el Congreso (es decir, el Senado y la cámara baja o de Representantes, art. II, sec. 3) y también podría ser sometido a la cámara alta para un posible juicio por responsabilidades o *impeachment* (sec. 4 del mismo art.). De manera añadida, se acordaba en la sec. 1 del art. II que cada Estado nombrase con el fin de elegirlo, y “del modo que su legislativo” lo dispusiera, “un número de electores igual a total de los senadores y representantes a que el Estado” tuviera “derecho en el Congreso”, es decir, se recurriría a un sistema de elección en segundo grado o mediante “compromisarios”.

Esta Constitución de 1787 era denominada, según ya se ha dicho, y en consonancia con el papel de los Estados, como “federal”. ¿En qué medida era su semblante parecido al del viejo *foedus* del derecho de gentes?<sup>28</sup> Ciertamente lo que parece claro es que federación y confederación eran sinónimos aún en tiempos de los *Founding Fathers*, algo más parecido a una liga que a un gobierno (Yarbrough, 1985, 33). Los autores de los *Federalist Papers*, y que como bien sabemos compusieron una serie de artículos para la prensa neoyorquina con el fin de defender la Constitución, intentaron sin embargo salirse de aquella definición y explicar que el resultado de la Convención era innovador. Así, aquéllos entendieron que el documento de Filadelfia contenía elementos nacionales y federales, y para ello se basaron en la adopción una técnica recogida en el artículo VII de aquel texto y que establecía que la ratificación “por las *convenciones* de nueve Estados” bastaría para que entrara en vigor en aquellos territorios que la ratificaran. De esta forma, defendía Madison: “la Constitución habrá de fundarse en el asentimiento y la ratificación del pueblo americano, expresados a través de diputados elegidos con este fin especial” pero entendiendo que serían otorgados por él, “no como individuos que integran una sola nación, sino como componentes de los varios Estados, independientes entre sí, a los que respectivamente pertenecen”. En consecuencia, “no será resultado ni de la decisión de una mayoría del pueblo de la Unión, ni

---

28. Las discusiones al respecto entre diversos autores contemporáneos han sido muy amplias. Vid. Diamond, 1961; Riley, 1978; Yarbrough, 1985; Ostrom, 1985; Peterson, 1985.

tampoco de una mayoría de los Estados”, sino que “cada Estado, al ratificar la Constitución, es considerado como un cuerpo soberano, independiente de todos los demás y al que sólo puede ligar un acto propio y voluntario”<sup>29</sup>.

De la misma forma, “el gobierno federal y de los Estados no son, en realidad, sino diferentes mandatarios y representantes fiduciarios del pueblo, dotados de poderes diferentes y designados para finalidades diversas”<sup>30</sup>, y “la Cámara de Representantes derivará sus poderes del pueblo de América, y el pueblo estará representado *en la misma proporción* y con arreglo al mismo principio que en la legislatura de un Estado particular”<sup>31</sup>, con lo cual “hasta aquí el gobierno es *nacional* y no *federal*”. El Senado, por su parte, “recibirá su poder de los Estados, como sociedades políticas y coiguales, y éstas estarán representadas en el Senado conforme al principio de igualdad, como lo están ahora en el actual Congreso”, siendo *en este punto* el gobierno “federal y no nacional”. Y el poder ejecutivo, por último, y debido al sistema de colegio electoral ya expuesto, “procederá de fuentes muy complejas”, apareciendo así “como de carácter mixto”<sup>32</sup>.

## 5. EL GRAN INTERÉS EN LITIGIO: LA ESCLAVITUD COMO “PROPIEDAD”

Como es bien sabido, la esclavitud ha sido un sistema de explotación económica, jerarquización social y dominio muy típico de las sociedades humanas desde tiempos remotos. Sus justificaciones fueron muchas y su puesta en cuestión de manera universal sólo obtuvo carta de naturaleza con autores ilustrados como Rousseau o Condorcet (Davis, 1972, 489 y 97). Los llamados Padres Fundadores sostuvieron posturas encontradas y ambigüedades sometidas a cálculo prudencial. Es de todos sabido que varios de ellos poseían esclavos, como era el caso de Madison, de Jefferson o Washington, y que otros en cambio formaban parte de sociedades emancipatorias, como ocurría con Alexander Hamilton o Benjamin Franklin (*ibid.*, 172). Pero incluso los primeros, como bien demuestra algún pasaje

---

29. *El Federalista* n.º 39 (Madison), 161. Subrayados propios, excepto en “nacional” y “federal”, que son del autor.

30. *El Federalista* n.º 46 (Madison), 199 y 200. Pero también, dicho sea de paso, reafirmando el *Derecho de Gentes* de Vattel, que había prescrito que “las grandes mudanzas en el Estado, son operaciones delicadas, llenas de riesgos, y las frecuentes mudanzas, dañosas en sí mismas; y que un pueblo debe ser muy circunspecto en la materia, y no inclinarse jamás a las novedades, sin las razones más urgentes, o sin necesidad” (I, XXXV, 53). Para *El Federalista* existía un “peligro de alterar la tranquilidad general interesando demasiado las pasiones públicas”, si se sometía “frecuentemente las cuestiones constitucionales a la decisión de toda la sociedad” según sostenía al referirse a la propuesta de reforma constitucional flexible de Thomas Jefferson (*Federalista*, 214 y 215).

31. Algo incierto, como se verá.

32. *Ibid.*, 61 y 162. Recuérdese que el Presidente se elige mediante compromisarios; art. II, sec. 1, de la Constitución. Y nótese que algo parecido podría decirse del Tribunal Supremo, dada la elección de sus magistrados por el Presidente con el consentimiento de la cámara alta

del segundo presidente de los Estados Unidos<sup>33</sup>, intuían una inmensa contradicción en su postura. De alguna forma, el universalismo de documentos como la Declaración de la Independencia<sup>34</sup> chocaba con la justificación de una institución que parecía a la vez obsoleta y maligna, opuesta a la ley divina y a la natural. Esta percepción se movía, precisamente, sobre la base de que la nocividad de la esclavitud quedaría desvelada cuando al fin fuera inútil para el progreso humano, algo que los Fundadores creyeron que sucedería pronto (Davis, 1972, 283). Recordemos lo que el escocés ilustrado y progenitor de la moderna economía política dijo en uno de sus pasajes sobre la esclavitud: “la experiencia de todos los siglos y naciones demuestra” que “una obra hecha por esclavos es más cara que otra alguna”, porque “un hombre que no es capaz de adquirir propiedad o dominio, no puede tener otro interés que comer lo más que pueda y trabajar lo menos que sea posible” (Smith 1776, II-124).

Esta “ideología del trabajo libre”<sup>35</sup> contribuyó a que algunos Estados suprimieran la esclavitud con bastante rapidez: así, Massachusetts la aboliría durante la propia contienda por la independencia, en 1780, y New Hampshire en 1784, resultando que Pensilvania, Connecticut y Rhode Island aprobarían también en ese período leyes de emancipación gradual. A ellos se unirían New York en 1799 y New Jersey en 1804 (Finkelman, 2001, 423 y 424). Otros Estados no contribuirían a la emancipación, si bien Virginia aprobaría en 1782 una ley de manumisión voluntaria, según la cual además los libertos podrían permanecer residiendo dentro de sus límites territoriales, pero que resultaría modificada en 1806 en sentido contrario (*ibid.*, 424).

Así, pues, cuando la Convención constitucional se reunió en verano 1787, una mayoría de Estados era esclavista. De hecho, tras la independencia de los colonos norteamericanos, la controversia sobre la “peculiar institución” (como solía denominársela eufemísticamente, sobre todo en el Sur) persiguió a los Padres Fundadores y pareció poner en peligro el acuerdo entre los diferentes territorios que ahora en vez de colonias se entendía que eran “Estados”. La regla de los tres quintos fue el arreglo que pudo frenar momentáneamente la caída libre hacia la disgregación: en la Cámara de Representantes sus miembros “y la cuantía de los impuestos directos” se *prorratarían* entre los distintos Estados que formarían parte de la Unión, “de acuerdo con su población respectiva”, la cual se determinaría “sumando al número total de personas libres, incluso las obligadas a prestar servicio durante cierto término de años [*bound to Service for a Term of Years*]”, y excluyendo a los indios que no tributaran, “*las tres quintas partes de todas las personas restantes*” (art. I, secc. 2 de la Constitución federal de 1787<sup>36</sup>). Mediante

33. “Tiemblo por mi país cuando pienso que Dios es justo y que su justicia no puede permanecer dormida siempre”, *ibid.*, 284.

34. “Mantenemos, como verdades evidentes, que todos los hombres nacen iguales”, en Esteban, 1977, 419.

35. Davis, *op. cit.*, *passim*.

36. Texto original cotejado en Finkelman y Ufrofsky, 2002, 87.

esta norma, la “*federal ratio*” (Van Cleve, 2011, 106), se otorgaba así un gran peso a los Estados con mayor número de esclavos, permitiéndoles una distribución de representantes favorecedora respecto a los otros: estaba claro que los obligados a cierta labor por un período de años concreto eran los *indentured servants* o “siervos temporales” y que, una vez excluidos los nativos, sólo quedaban los esclavos como identificables al modo de “restantes”. Si a ello se le añadía que la previsión impositiva (tributos “directos”) era dudosa, al contrario que la proporción sobre el número de votos (Finkelman, 2001, 428<sup>37</sup>), y principalmente establecida para aplacar la posible oposición de los Estados sin esclavos o con muy pocos en sus confines<sup>38</sup>, estaba claro que la cláusula amparaba a los territorios que mantenían la esclavitud, concentrados principalmente en el Sur<sup>39</sup>. A mayor abundamiento, cabe recordar que el art. II, sec. 1 de la Constitución federal (sobre elección a Presidente por los compromisarios) reforzaba todavía más su peso a través de la “*federal ratio*”.

De hecho, todo esto no agotó los métodos constitucionales para proteger la esclavitud en el verano de 1787, si se advierte asimismo la sección novena perteneciente al artículo I de la Constitución federal. Así, y aunque el apartado octavo del mismo precepto autorizaba al Congreso poderes para regular el comercio “con las naciones extranjeras”, así como “entre los diferentes Estados y las naciones indias”, no podía “prohibir antes del año mil novecientos ocho la inmigración o importación de las personas que cualquiera de los Estados ahora existentes estime oportuno admitir” (en este sentido, Finkelman, 2012, 569).

Además, y por último, el art. IV, Secc. 2 del documento de Filadelfia añadía la más tarde denominada “cláusula antifugitivos”, señalando que “las personas obligadas a servir o trabajar en un Estado, con arreglo a las leyes de éste”, y que escaparan a otro, no quedarían “liberadas de dichos servicios o trabajo a consecuencia de cualesquiera leyes o reglamentos del segundo, sino que” serían “entregadas al reclamarlo la parte interesada” a quien se debiera “tal servicio o trabajo”. Este precepto, que pretendía así proteger la propiedad de esclavos en todo el país, venía complementada por la “cláusula antirrebelión”, útil para reprimir cualquier revuelta de aquéllos o en su favor: “los Estados Unidos garantizarán a todo Estado comprendido en esta Unión una forma republicana de gobierno y protegerán a cada uno en contra de invasiones, *así como contra los disturbios internos*, cuando lo soliciten la legislatura o el ejecutivo” (sec. 4 del mismo art. IV).

Los propietarios de esclavos, pues, no iban a permitir que, a través del *common law* pudiera introducirse algún tipo de figura o subterfugio legal que impidiera tratar a sus propiedades de acuerdo con sus correspondientes normas locales, algo que había ocurrido con el *Somerset Case* en el Reino Unido (1772), en el que Lord Mansfield había concedido el *habeas corpus* a un esclavo que se había es-

37. Y Van Cleve, 2011, 132. Kincaid, 2014, 278, señala que nadie sabía lo que era un impuesto directo exactamente.

38. *Idem*: se introdujo el 12 de julio, cuando la regla de la proporción venía del 11 junio.

39. *El Federalista* apoyó claramente esta regla (n.º 54, 231).

capado de su “propietario” americano merced a su estancia en suelo de Inglaterra (Finkelman y Urofsky, 2002, 42-43; Van Cleve, 2006). Por eso arrancaron cláusulas constitucionales de salvaguardia que prescribirían a diferentes brazos del gobierno federal respetar la esclavitud, a cambio de aplazar cualquier voluntad abolicionista sería como la que parecían mostrar distintos grupos más o menos ilustrados u otros imbuidos de fervor religioso, como los cuáqueros (Harris, 1933, 2 y 3; Van Cleve, 2011, 192), e incluso buena parte de la elite del norte<sup>40</sup>.

La premisa, bien expresada por *El Federalista* (n.º 54), quedaba perfectamente asentada: “el gobierno se constituye para la protección de la propiedad no menos que para la de las personas, de los individuos” (p. 233), existiendo una “razón para que los votos que se fijan en la legislatura federal al pueblo de cada Estado, deban guardar cierta proporción con la riqueza comparativa de los Estados”, de modo que “si su riqueza e importancia les dan derecho a alguna ventaja, ésta se les debe conceder mediante un aumento de la representación que les corresponde” (p. 234). Madison afirmaba así que la Constitución debía estar orientada claramente por la protección de la propiedad (“la fuente de discordia más común y persistente es la desigualdad en la distribución de las propiedades”, diría Madison<sup>41</sup>), pero le faltaba añadir, aunque todo el mundo lo entendiera, *sobre todo por la propiedad de esclavos*. La “república comercial” estadounidense, esa que buscaría la “apacibilidad de las costumbres” (*vid. supra*, 13), resulta que reconocía la posibilidad de vender y comprar individuos humanos, y en suma, traficar con ellos. Gouverneur Morris<sup>42</sup> ya se había percatado cuando aseveró que la esclavitud implicaba una división entre Estados al norte y Estados al sur que ponía en peligro la Unión (cit. por Finkelman, 2001, 416); algo que el propio Madison confirmaría en otro discurso ante la Convención, rechazando que la diferencia lo fuera por razones de “tamaño”, sino de “otras circunstancias” (cit. en Wilson, 2002, 150<sup>43</sup>). Cualquier comparación entre el plan Virginia y el New Jersey, distinguiendo entre Estados pequeños y grandes, y tal y como ha propuesto algún insigne académico (Zuckert, 2002), no puede dar cuenta de lo ocurrido realmente en Filadelfia, porque el asunto era delimitar cuál era la envergadura económica y no espacial de la que se partía y en torno a qué parámetros se podía medir, así como tener presentes los “riesgos” a los que conducía mantener ciertas propiedades. Estos habían quedado bien demostrados por previas sublevaciones, acaecidas sobre todo en el Caribe, e incluso por la adscripción de muchos esclavos a las filas británicas durante el pasado conflicto con la Corona, alentados por la esperanza de convertirse en libertos<sup>44</sup>: una de las acusaciones de la Declaración de Independencia era

40. Recordemos que Hamilton y Franklin lo eran.

41. *El Federalista* n.º 10, 37.

42. Vivió en New York entre 1752 y 1816. *Vid.* “Biographies”, en Greene y Pole, 1994, 756 y 757.

43. Discurso del 30 de junio de 1787 en la Convención.

44. En 1775, el Gobernador Real de Virginia había resuelto conceder la libertad a cualquier esclavo de color que se uniera a los británicos, con lo cual, en efecto, consiguió que se enrolara en su filas un buen número de ellos (*vid.* Calhoon, 1994, 247).

la de haber “provocado la insurrección entre nosotros” (en Esteban, 1977, 421). La “potencia” y “riqueza” de las entidades territoriales que componían la Unión iba a ser evaluada *también* por su *interés* en mantener la esclavitud dentro de su sistema productivo. De esta manera se ofrecía una solución mixta que combinaba población y cierto tipo de “propiedad”, un nuevo criterio nunca acogido en ninguna constitución norteamericana o carta fundacional de la Corona, a saber, el del *número de esclavos* existentes en cada uno de los territorios estadounidenses. Así se configuraba realmente la “mayoría nacional” y de este modo la afirmación de *El Federalista* de que en ella “el pueblo” estaría “representado en la misma proporción y con arreglo al mismo principio que en la legislatura de un Estado particular” con lo cual el “gobierno” sería “hasta aquí (...) *nacional y no federal*”, resultaba totalmente incierta a la luz de este dato.

## 6. EL IMPERIO O LA AUTÉNTICA COMUNIDAD DE PROPÓSITO

El antecedente más directo en la cultura política de los norteamericanos era, sin duda el imperio británico, si bien entendido el término de acuerdo con el contexto del XVIII y no con otro más reciente, y que había disfrutado de un monarca como *imperator in regno suo* (Pocock, 1987, 715 y 716). De esta forma, y en el primer volumen de sus Comentarios, William Blackstone hacía equivaler “imperio” con “soberanía”, señalando que “el significado que utiliza el legislativo, cuando emplea los términos *imperio* e *imperial*, y los aplica al dominio inglés es sólo a los efectos de asegurar que nuestro monarca es tanto soberano como independiente dentro de sus dominios, al igual que un emperador en de su imperio, y que de esta forma no se halla sujeto a ninguna otra potestad del planeta” (Wilson, 2002, 2). En el diccionario de Samuel Johnson “imperio” aparecía entonces como una vasta entidad política compuesta de diversas comunidades (Duffey, 1995, 955).

Todo esto, desde luego, no hacía olvidar a muchos el carácter más tenebroso de la figura, que arrancaba de la descripción de las ambiciones personales realizada por autores de la Antigüedad clásica o del propio Montesquieu, o incluso de la misma experiencia de la subordinación a Jorge III y al Parlamento de Westminster, tal y como reflejaban los antifederalistas que se oponían a la Constitución de Filadelfia por componer un “sistema de imperio consolidado nuevo e irrefrenable” (Stampp, 1978, 19). Pero precisamente sus defensores acogerían la denominación para expresar sus ambiciones, que en gran parte, y como ya se ha visto, eran de carácter territorial. Poco después de aprobada la Constitución por los convencionales, Wilson afirmaría que con ella “América” había recobrado “su vigor natal” con el fin de “poner los fundamentos del *imperio* futuro” (Wilson, 2003, 102<sup>45</sup>), y en su famoso discurso del 6 de octubre de 1787, tanto o más que *El Federalista*<sup>46</sup>,

45. Discurso del 4 de diciembre de 1787.

46. Wilson, 2003, 3.

que el “cometido de la convención federal (...) se extendía a *todo* el continente” (*ibid.*, 34). No era casualidad, de hecho, que el los Estados se hubieran reunido inicialmente en un Congreso y que además el apartado XI de los Artículos de la Confederación previera la incorporación nada menos que de Canadá. Hamilton sería aún más preciso en estas pretensiones, en *El Federalista*<sup>47</sup>. Los indios, antiguos aliados de los británicos en la guerra<sup>48</sup> y a quienes se aludía despectivamente en la Declaración de Independencia<sup>49</sup>, ni siquiera eran mencionados en ningún debate de relevancia, salvo como enemigos u ocasionales vendedores de tierras, y parecía claro que no iban a jugar ningún papel en esa conquista del espacio, dado que tampoco eran citados en la Paz de París (Sheehan, 1996, 191). Locke ya había sentado una primera justificación para ello, al señalar que en Inglaterra

“Un acre de tierra que aquí produce veinte *bushels* de trigo, y otro que, en América, con la misma labranza, produjese lo mismo, son sin duda alguna, de un intrínseco valor natural idéntico. Y sin embargo, el beneficio que la humanidad recibe del primero tiene un valor de cinco libras anuales, mientras que el segundo ni siquiera valdría un penique si todo el beneficio que un *indio* recibiese de él fuese valorado y vendido aquí; podría decirse con verdad que no valdría ni la milésima parte. Es, pues, el trabajo, lo que pone en la tierra gran parte de su valor; sin trabajo, la tierra apenas vale nada” (Locke, 1689, 69).

Vattel seguía idéntico criterio en su *Derecho de gentes*:

“El descubrimiento del nuevo mundo ha originado otra cuestión célebre. Se pregunta si puede legítimamente una nación ocupar alguna parte de un país extenso en que no se hallen sino algunos pueblos errantes, incapaces por su corto número de habitarle todo entero. Al establecer la obligación de cultivar la tierra (...) hemos ya observado que los pueblos no pueden apropiarse exclusivamente más terreno que el que necesitan y pueden habitar y cultivar (...) y los pueblos de Europa, demasiado estrechos en sus países, cuando hallaron un terreno que los salvajes no necesitaban en particular, ni usaban en la actualidad sin intermisión, pudieron ocuparle legítimamente y establecer colonias” (Vattel, 1758, I, 261).

Pero en medio de esa expansión, lo que preocupaba a los colonos recientemente emancipados era el argumento de la magnitud, utilizado por Montesquieu en su *Espíritu de las Leyes*: “pertenece a la naturaleza de la República no poseer más que un pequeño territorio, pues sin esta condición no puede subsistir”, ya que “en una república extensa hay grandes fortunas” que engendran ambiciones desme-

---

47. “¡Que los norteamericanos no consientan en ser instrumentos de la grandeza europea! ¡Que los trece Estados, unidos en una firme e indestructible Unión erijan juntos un gran sistema americano, superior al dominio de toda fuerza o influencia trasatlántica y capaz de imponer su condiciones por lo que ve a las relaciones del viejo y el nuevo mundo!” (*Federalista* n.º 46, 46).

48. Adams, 1977, 28.

49. “Despiadados indios salvajes, cuya conocida Ley de guerra es la destrucción indiscriminada de personas de todas las edades, sexo y condición”.

didadas y arruinan el bien de la “patria”, mientras que “en una república pequeña, el bien público se palpa, se conoce mejor, está más cerca de cada ciudadano, los abusos están menos extendido y, por tanto menos protegidos” (95)<sup>50</sup>. La *extensión*, pues, era un problema inicial, como bien reconocía el propio James Wilson en su discurso del 11 de diciembre de 1787 (“hay muchas dificultades a la hora de adoptar un sistema de gobierno bueno y libre con la extensión de nuestro país”<sup>51</sup>), y se apresuraban a señalar los antifederalistas en sus numerosas publicaciones: “la historia no nos muestra ningún ejemplo de república libre semejante en extensión a los Estados Unidos”, pues las “griegas eran pequeñas, al igual que la de los romanos”, de modo que cuando todas ellas pasaron a alcanzar “vastadas extensiones”, la consecuencia fue “que sus gobiernos pasaron de ser libres a convertirse en los más tiránicos que jamás existieron en el mundo”<sup>52</sup>.

Los *Federalist Papers* ofrecerían una solución al problema, mediante la denominada “ampliación de la órbita” (“*enlargement of the orbit*”) citada por Hamilton<sup>53</sup>. Madison se encargaría de explicarla inmediatamente a continuación, derivando su fuerza precisamente de la *representación* popular contemplada en Filadelfia y basándose en dos motivos:

“[...]si la proporción de personas idóneas no es menor en la república grande que en la pequeña, la primera tendrá mayor campo en que escoger y consiguientemente más probabilidad de hacer una selección adecuada. En segundo lugar, como cada representante será elegido por un *número mayor* de electores en la república grande que en la pequeña, les será más difícil a los malos candidatos poner en juego con éxito los trucos mediante los cuales se ganan con frecuencia las elecciones; y como el pueblo votará más libremente, es probable que elegirá a los que posean más méritos y una reputación más extendida y sólida”<sup>54</sup>.

---

50. También este pasaje: “[s]i la propiedad natural de los Estados pequeños es el estar gobernados como Repúblicas, la de los medianos el estar sometidos a un monarca y la de los grandes imperios el estar dominados por un déspota, se deduce que, para conservar los principios del Gobierno establecido, hay que mantener la extensión que tenga el Estado, pues éste cambiará de espíritu a medida que se extiendan o se reduzcan sus límites” (Montesquieu, 1748, 96).

51. Wilson, 2003, 107.

52. En *Brutus* n.º 1, en Lledó y Sánchez Cuenca, 2002, 223 y 224.

53. *El Federalista* n.º 9 (Hamilton), 33: “yo añadiría a este catálogo de circunstancias que tiende a mejorar los sistemas populares de gobierno civil, por *muy nueva que parezca* a algunos la adición, una más, de acuerdo con un principio en que se ha fundado una objeción contra la nueva Constitución: me refiero a la ampliación de la órbita en que esos sistemas han de desenvolverse, ya sea respecto a las dimensiones de un solo Estado, o a la consolidación de varios más pequeños en una gran Confederación”.

54. *El Federalista* n.º 10, 39 y 40. Este esquema, desde luego, recordaba a Hume: “en un gobierno extenso que resulte configurado con habilidad maestra, existe alcance y espacio suficiente como para refinar la democracia, desde la parte más humilde del pueblo, que puede ser admitida a las primeras elecciones o primer entramado de la república, a los magistrados más elevados, que dirigen todos los movimientos. Al mismo tiempo, las partes son tan distantes y remotas entre sí que resulta difícil, ya sea por intriga, prejuicio o pasión, socorrerlas en medida alguna que vaya contra el interés general (en Watkins, 1951, 243, “*Idea of a Perfect Commowalth*”).

La consecuencia de Madison, sin embargo, iba mas allá de los propósitos iniciales de aquellos argumentos; en su lugar convertía el supuesto defecto del sistema constitucional en su principal virtud: “ampliad la esfera de acción y admitireis una mayor variedad de partidos y de intereses; hareis menos probable que una mayoría del total tenga motivo para usurpar los derechos de los demás ciudadanos, y si ese motivo existe, les será más difícil a todos los que lo sienten descubrir su propia fuerza, y obrar todos en concierto”<sup>55</sup>. Podría así componerse una auténtica “república imperial” (Wilson, 2002) que permitiera evolucionar y extenderse a esta entidad política *merced* a sus propios conflictos. Si según Montesquieu de nuevo, “las potencias extranjeras destruyen a las Repúblicas pequeñas; las grandes se deshacen por un defecto interno”, y la ampliación de la órbita se anclaba precisamente en el mecanismo republicano de la representación, la única solución era entonces el sistema precisamente apuntado por el barón, aquella “República federativa” que además era “susceptible de ir *umentando* en virtud de la unión de nuevos asociados” (Montesquieu, 1750, 99).

## 7. LA ORDENANZA DEL NOROESTE

Tal cosa sería lo que intentara implementar el modelo establecido por la Ordenanza del Noroeste, aprobada por el Congreso el 13 de julio de 1787 y que contaba con el precedente de la de 1784 de Thomas Jefferson (Duffey, 1995, 935) y se hallaba sin duda influida por el republicanismo “igualitarista” de su promotor, como se desprende del hecho de que su sección segunda eliminara el derecho de primogenitura, al exigir que el reparto de tierras entre los descendientes de los colonos fuera en partes equivalentes (Pole, 1970, 382<sup>56</sup>), algo que asimismo recordaba a la *Oceana* de Harrington<sup>57</sup>. La norma preveía dos estadios sucesivos para la colonización del territorio al noroeste del río Ohio. En la primera el Congreso nombraría por un período corto un Gobernador, un Secretario y un tribunal (Pole, 1970, 383, tercer y cuarto párrafo) y, asimismo, el primero y los magistrados introducirían en la demarcación las leyes de los Estados Unidos que tuvieran por convenientes y adecuadas (id, pár. 5). La segunda fase se produciría tan pronto como existieran 5.000 habitantes varones y mayores de edad en el distrito, sucediendo

---

55. *El Federalista* n.º 10, 40. Madison reiteraba esta idea ya expresada en su “Discurso sobre las facciones en la Convención Federal (6 de junio de 1787): “en una sociedad de amplia dimensiones el pueblo se encuentra fragmentado en tantos intereses y partidos que se hace poco probable que se llegue a experimentar algún sentimiento común y que se alcance por una mayoría del todo el concierto requerido.” (en Madison, 2005, 43). de otra parte, vuelve a repetirla en *El Federalista* n.º 51, al final: “el grado de seguridad depende [...] del número de intereses y sectas; y éste puede aventurarse que dependerá de la extensión del país y del número de personas sometidas al mismo gobierno” (*ibidem*, 222).

56. El texto se halla contenido en este volumen, desde tal página hasta la 388.

57. Harrington, 1656, 140 y 141.

entonces que podrían elegir a personas de sus condados y municipalidades que les representaran en una “Asamblea General” (Pole, 1970, 384), “o legislativo”, de la cual formarían parte también, además del propio Gobernador, un Consejo cuyos miembros serían propuestos por aquellos representantes constituidos como Cámara para luego ser ratificados o no por el Congreso de la Confederación (*ibid.*, 385). El número 5 de la Ordenanza establecía además que en el territorio se conformarían no menos de tres ni más de cinco Estados (*ibid.*, 387), señalándose por tanto sólo de manera aproximada sus fronteras interiores (*ibid.*, 387 y 388), y en todo caso permitiendo que las nuevas unidades de carácter estatal aprobaran su propia constitución y gobierno y pertenecieran a la “Confederación” de pleno derecho siempre que contaran con más de 60.000 habitantes o, en su defecto, si así lo autorizara el Congreso (*ibid.*, 388).

La sucesión de fases prevista suponía que el proceso iba dirigido a una auténtica reproducción de la república popular, expresamente recogida en el citado artículo 5 y de acuerdo con el cual la “Constitución y gobierno así conformados *habrían de ser republicanos*” (*ibid.*, 388), añadiéndose asimismo en el documento el reconocimiento de varias libertades ya contempladas en Declaraciones de derechos que existían en los Estados, como la de carácter religioso, el *habeas corpus*, el juicio por jurado, la prohibición de castigos crueles e inusuales o el derecho a un proceso acorde a Derecho (art. 1, *ibid.*, 386).

Hasta aquí el ingenioso mecanismo de extensión del autogobierno republicano, pero entonces, ¿en qué medida se hallaba implicado este proceso en la expansión esclavista? La respuesta parece derivar de antemano de su hincapié en las libertades del *freeholder*, pero por si quedase alguna duda, la Ordenanza señalaba que no habría en el territorio del Noroeste “ni esclavitud ni servidumbre involuntaria [involuntary servitude]<sup>58</sup>”. El Noroeste iba a ser colonizado siguiendo la ideología del trabajo libre, lo cual no obstaba para que cualquiera que huyese a aquél y al que le fuera reclamado servicio o labor por alguno de los Estados primigenios (“*original States*”), debiera ser entregada a quien así lo hiciera si dispusiera de título legal para ello (art. 6, *ibid.*, 388). No es casual que la Ordenanza fuera aprobada justo seis semanas antes de la cláusula “antifugitivos” (Van Cleve, 2010, 169). La esclavitud, pues, quedaba *vetada* en el territorio del Noroeste, aunque para *coordinar* la colonización del *freeholder* allí con el mantenimiento de la esclavitud en otros lugares se sostuviera que en ellos otros conciudadanos sí que podían ser propietarios de seres humanos.

No hay duda, pues, de que ambos documentos, el de Filadelfia y el de New York se hallaban claramente relacionados (Van Cleve, 2010, 154<sup>59</sup>) y formaban

---

58. Los *indentured servants* llegaron a las costas americanas a partir de 1624. Trabajaban como criados de un colono de pleno derecho que había pagado sus deudas previas (y que a menudo correspondían al pago de su pasaje hasta el Nuevo Mundo), y lo hacían por un período de tiempo que oscilaba entre cuatro y siete años, tras lo cual se convertían en colonos libres. García Giraldez y Pérez Cantó, 1995, 36.

59. Viajaron varios delegados en la Convención para que hubiera *quorum* en el Congreso.

parte de un arreglo en torno a la expansión hacia el oeste y el mantenimiento de la esclavitud de lo que pronto serían los Estados Unidos de *América*, un imperio en edificación. Pero la tensión seguía estando ahí, amarrada entre las líneas del artículo 6 de la Ordenanza del Noroeste, ya que la “servidumbre” se hacía equiparar con la esclavitud, como más tarde ocurriría en el art IV, sec. 2, de la Constitución federal. Se infiltraba así un elemento que luego fortalecería la contradicción, el del la ideología del trabajo libre, distingo del *freeholder* que disfrutaba de los rendimientos de su propia labor al modo en que ya había señalado John Locke. La presencia de esclavos en los Estados Unidos era la de una institución que minaba sus principios, los de la república igualitaria, y que podría ayudar incluso a destruirle o mermar en sus derechos, a rebajarle a él mismo, en suma, mediante la corrupción de sus sociedad política. Este peligro sólo resultaría conjurado para los republicanos cuando los *free-soilers* que conformaran el bastión de Lincoln decidieran eliminar la esclavitud definitivamente (Foner, 1995). El lincolniano *Homestead Act* de 1862 sería así una prolongación de aquel espíritu que había guiado la Ordenanza del Noroeste de 1787, dándole la oportuna interpretación a la prohibición de que “nadie” pudiera ser privado “de la vida, la libertad y la propiedad sin el debido proceso legal” (Enmienda V).

## 8. CONCLUSIONES

Por tanto, cabe preguntarse sobre si los objetivos que se propusieron los delegados de la Convención tuvieron el éxito deseado. Algunos historiadores han solido afirmar que la estabilidad de la Constitución estadounidense prueba su fortaleza y la sabiduría o altura de miras de los Padres Fundadores, pero conviene acotar estos resultados a sus justos términos.

De esta forma, y en primer lugar, podríamos señalar que la carta de 1787 consiguió sentar las bases para el reconocimiento internacional de los trece nuevos Estados, a través de la institución de un gobierno federal que hiciera respetar los tratados y el derecho de gentes, comprometiéndose a que hubiera una continuidad entre la Asociación, la Confederación y finalmente la república federal. De hecho, esta permanencia implicó la asunción de una deuda pública que habían contraído tanto las sucesivas administraciones citadas como las provincias que luego serían unidades estatales, evitando así la bancarrota del sistema económico y merced a la seguridad jurídica ofrecida a los acreedores particulares, tanto “nacionales” como extranjeros. Aquel “Derecho de gentes”, asimismo, serviría, bien para excluir a las tribus indias de la propiedad de la tierra, o, en el mejor de los casos, para situarlos en una posición subordinada que les hacía aparecer como naciones disminuidas. Los ocupantes de “tierras sin cultivar” estaban legitimados para adquirirlas y los indios ni siquiera aparecían en los tratados con terceros. El ejército nacional se formaría precisamente bajo el acicate de empujarles definitivamente, una vez los acuerdos comerciales y compra de terrenos se mostraran insuficientes y quedara aprobada una Ley de Tierras Públicas. En este sentido, los Estados Unidos resul-

taban admitidos al selecto grupo de las naciones, que al igual que las europeas, se hallaban regidas por el “Derecho de gentes” que reconocía contratos y deudas, acuerdos comerciales y cesiones o ventas de territorios (Louisiana en 1803, Pole, 1973, 213). El último aldabonazo sería la guerra contra el Reino Unido de 1812, que pondría al país a la altura de los demás, también *militarmente*.

Por otra parte, y de manera inicial, la Constitución de 1787 pudo conseguir una eficacia gubernamental máxima con un empleo de la fuerza mínimo, merced a la forja de una administración federal lo más alejada posible de los Estados y que operara directamente sobre los ciudadanos de toda la Unión y en la cual un poder judicial de perfiles novedoso, sin antecedente alguno en las constituciones estatales, sería el que imprimiría ese mínimo de coerción necesario para evitar el estallido de conflictos graves. El art. III, sec. 1, confiaba al Tribunal Supremo amplias atribuciones, pero en realidad eran sólo de carácter potencial, suavizadas por el criterio que los *Federalist Papers* empleaba para relativizar su papel, al afirmar que al “departamento judicial” le era imposible “tomar ninguna resolución activa”, porque era “sin comparación, el más débil de los tres departamentos del poder”<sup>60</sup>.

En realidad, lo que había hecho la Constitución federal era aplazar cualquier decisión *definitiva* sobre algún tema que fuera contra los “derechos de los ciudadanos” y “los intereses permanentes de la comunidad en su conjunto” (*El Federalista* n.º 10, 36), es decir, sobre cualquier asunto que pudiera desintegrar la Unión, y por tanto la república naciente se veía inmersa como un conflicto de intereses que debían permanecer en pugna y equilibrio, vigilándose unos a otros, en un nivel interpersonal, primero (la república *comercial* de los Estados Unidos era un conjunto de individuos que competían o *codiciaban*<sup>61</sup>) e interestatal después (también un cúmulo de Estados). En consecuencia no existía realmente un “ente constituido” al modo indicado por Pufendorf, por mucho que la Carta federal de 1787 lo pretendiera, puesto que tal cosa dependería de un proceso posterior que consolidase la emergente “personalidad moral” vatteliana.

Por tanto, así como en las cartas estatales la división territorial era más bien sólo administrativa, usualmente reflejada en “condados” o *townships*, la constitución federal expresaba también también la configuración de *dos gobiernos*, uno “nacional” o federal y otros “estatales” o locales, que podían rivalizar en cualquier momento, entrar en pugna e incluso chocar militarmente. Había una diferenciación política que atravesaba las antiguas colonias y que se correspondía claramente con la existente entre sus elites, escoradas hacia unos u otros intereses comerciales o económicos, aunque compartieran rasgos culturales, desde la lengua hasta la base religiosa de carácter protestante, y sus tradiciones político-jurídicas provinieran del Reino Unido. Esa dicotomía hacía que se movieran precisamente en ambos planos también en su construcción de la convivencia política. Conscientes de sus distintos intereses, pero deseosos de no romper el ligamen que unía a las antiguas provincias porque

---

60. *El Federalista* n.º 78, 330 y 331.

61. *El Federalista* n.º 6, 21.

percibían en él una prosperidad y crecimiento inmediatos, intentaron conseguir un sistema “compuesto” (*Federalista* n.º 51) en el que figuraran aquéllos merced a varios equilibrios. Para ello, y en primer lugar, adoptaron la fórmula republicana en el interior de las unidades territoriales, de forma cada una dispusiera de un sistema constitucional propio para solventar los conflictos sociales existentes entre su población de origen europeo: de esta manera, unos estados optaron por fórmulas más democráticas, como la pensilvana, y otros por algunas de carácter más elitista, como la de Massachusetts. Este esquema ya quedaba establecido por la sec. 4 del art. I perteneciente a la Constitución federal, y que garantizaba a todo Estado comprendido en la Unión “una forma republicana de gobierno” y la defensa contra “invasiones” y “disturbios internos”. Pero, en segundo lugar, aquella combinación de equilibrios intentaba asegurar que la paulatina expansión desalojara de forma continua todas las tensiones sociales y territoriales, merced a la “ampliación de la órbita” y la protección de una propiedad que lo era también de esclavos. Como ya se ha visto, sin embargo, la contradicción que albergaba el diseño pronto se mostraría como insoluble, quedando todo el esquema severamente minado cuando el Congreso aprobara la Ley Kansas-Nebraska en 1854, eliminando el Compromiso de Missouri de prohibir la esclavitud en los territorios nordistas (Commager, Kecuhtenburg y Morison, 1983, 328), y en consecuencia conduciendo al enfrentamiento armado (*ibid.*, 338 y 339). El caso *Dredd Scott* (1856), con el cual precisamente el Tribunal Supremo admitiría que el esclavo acompañaba como tal a su dueño allí donde éste fuese, y aunque fuera a residir en un Estado que prohibiera la esclavitud, puesto que no por ello dejaba de ser una “propiedad” (Davis, 1975, 519), sería la gota que colmara el vaso y después ya vinieron los consabidos acontecimientos bélicos.

Todo esto pone en duda, desde luego, que existiera un auténtico equilibrio, al menos “permanente”, por mucho que lo vaticinara *El Federalista*, entre los distintos “intereses” dispersos por los Estados Unidos, y tampoco un acuerdo de carácter estable sobre puntos básicos de la convivencia, y todo ello sin que entremos a considerar siquiera la ausencia en los debates políticos de los miembros de la especie humana que permanecían encadenados en plantaciones y bodegas. Pues la historia del abolicionismo americano es otra que no nos hemos propuesto narrar aquí, porque sus principales defensores en 1787, simplemente, fueron ignorados sin contemplaciones<sup>62</sup> y su opinión sacrificada a la idea de que “la ambición debe contrarrestar a la ambición”<sup>63</sup>. Su posterior resurgimiento y la Guerra Civil de 1861-1865 explican la imposibilidad de construir un auténtico federalismo basado en la lealtad constitucional y el pacto si no existe al mismo tiempo cierta comunidad de valores.

---

62. Van Cleve, 2010, 191-203.

63. *El Federalista* n.º 51, p. 220.

## BIBLIOGRAFÍA

- ADAMS, Willi P. (ed.): *Die Vereinigten Staaten von Amerika*, Fischer Taschenbuch Verlag, Frankfurt am Main, 1977; trad. cast. de Máximo Cajal y Pedro Gálvez, por donde se cita, *Los Estados Unidos de América*, Siglo XXI, Madrid, 1979.
- *Republikanische Verfassung und burgerliche Freiheit*, Neuwied, Hermann Luchterhand Verlag, 1973; trad. al inglés de Rita y Robert Kimber, por la que se cita, *The First American Constitutions*, Lanham, Rowman & Littlefield, 2001.
- AMMERMAN, David L.: “The Tea Crisis and its Consequences, through 1775”, en J. P. Greene y J. R. Pole (eds.), *The Blackwell...*, cit., pp. 198-210.
- ARMITAGE, David: “The Declaration of Independence and International Law”, *William and Mary Quarterly* 59, 1, 2002, pp. 39-64.
- BECKER, Carl L.: *The Declaration of Independence: A Study on the History of Political Ideas*, New York, Harcourt, Brace and Co., 1922.
- BERNSTEIN, Richard B. y KAMINSKI, John P.: “The Bill of Rights, 1791”, en *Roots of the Republic: American Founding Documents Interpreted* (Schechter, Stephen L., ed.), Lanham, Rowman & Littlefield, 1990, pp. 423-40.
- BLANCO VALDÉS, Roberto L.: *El valor de la Constitución*, 2.<sup>a</sup> ed. (1.<sup>a</sup> de 1995), Madrid, Alianza, 2006.
- BROGAN, Hugh: *The Penguin History of the United States of America*, London, Longman, 1990.
- CALHOON, Robert M.: “Loyalism and Neutrality”, en J. P. Greene y J. R. Pole (eds.), *The Blackwell...*, pp. 247-59.
- COMMAGER, Henry S., LEUCHTENBURG, William E., y MORISON, Samuel Eliot: *A Concise History of the American Republic*, Oxford, Oxford University Press, 1983; trad. cast., por donde se cita, de Odón Durán d’Oion, Faustino Ballvé y Juan José Utrilla, *Breve Historia de los Estados Unidos*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1987.
- CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo: *De los niveladores a Marbury vs. Madison: la génesis de la democracia constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- DAVIS, Marion B.: *The problem of slavery in the age of revolution, 1770-1823*, Ithaca, Cornell University Press, 1972.
- DIAMOND, Martin: “The Federalist’s View of Federalism”, en BENSON, George S., *Essays in Federalism*, Claremont, Claremont’s College, 1961.
- DOUGHERTY, Keith L.: *Collective Action under the Articles of Confederation*, New York, Cambridge University Press, 2001.
- DUFFEY, Denis P.: “Northwest Ordinance as a Constitutional Document”, *Columbia Law Review*, 95, 4, 1995, pp. 929-968.
- ESTEBAN, Jorge de (ed.): *Constituciones españoles y extranjeras*, Madrid, Taurus, 1977.
- FINKELMAN, Paul, y UROFSKY, Mervin I. (eds.): *Documents of American Constitutional and Legal History. Volume I. From the Founding Through the Age of Industrialization*, 2.<sup>a</sup> ed. (1.<sup>a</sup>, del 2001), New York, Oxford University Press, 2002.
- FINKELMAN, Paul: “The Founders and Slavery: Little Ventured, Little Gained”, *Yale Journal of Law & the Humanities*, 13, 2, 2001, pp. 413-449.
- “Defining Slavery under a Government Instituted for Protection of the Rights of Mankind”, *Hamline Law Review*, 35, 3, 2012, pp. 551-590.
- FONER, Eric: *Free Soil, Free Labor, Free Men*, New York, Oxford University Press, 1995.

- GARCÍA GIRÁLDEZ, Teresa y PÉREZ CANTÓ, María P.: *De colonias a república. Los orígenes de los Estados Unidos de América*, Madrid, Síntesis, 1995.
- GOLOVE, David M., y HULSEBOSCH, Daniel J.: “A Civilized Nation: The Early American Constitution, the Law of Nations, and the Pursuit of International Recognition”, *New York University Law Review* 85, 4, 2010, pp. 932-1066.
- GRAU, Luis (ed.): *Orígenes del constitucionalismo americano. Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism*, edición bilingüe, 3 vols., Madrid, Dykinson y Universidad Carlos III, 2009.
- GREENE, Jack P. y POLE, Jack R. (eds.): *The Blackwell Encyclopedia of the American Revolution*, reimp. (de la 1.<sup>a</sup> ed. de 1991), Cambridge, Basil Blackwell, 1994.
- HAMILTON, A., JAY, J., y MADISON, J.: *Federalist Papers (1787-1788)*; trad. cast. de Gustavo R. Velasco, por donde se cita, *El Federalista*, 2.<sup>a</sup> ed. (1.<sup>a</sup>, de 1943), México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- HAMOWY, Ronald: “The Declaration of Independence”, en J. P. Greene y J. R. Pole (eds.), *The Blackwell...*, cit., pp. 264-68.
- HARRINGTON, James: *The Commonwealth of Oceana (1656)*; trad. cast. de Enrique Díez Canedo, por donde se cita, *La República de Oceana*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1987.
- JAY, S.: “The Status of the Law of Nations in Early American Law”, *Vanderbilt Law Review*, 42, pp. 819-849.
- JEFFERSON, Thomas: *The Life and Selected Writings of Thomas Jefferson*, Koch, Adrienne y Peden, William, eds., New York, The Modern Library of Random House, 1944, hay trad. cast. de Antonio Escotado y Manuel Sáenz de Heredia, por donde se cita, *Autobiografía y otros escritos*, Madrid, Tecnos, 1987.
- KAPLANOFF, Mark. D.: “Confederation: movement for a stronger union”, en J. P. Greene y J. R. Pole (eds.), *The Blackwell...*, cit., pp. 443-56. “The Federal Convention and the Constitution”, en J. P. Greene y J. R. Pole (eds.), *The Blackwell...*, cit., pp. 457-70.
- KINCAID, John: “The Federalist and V. Ostrom on Concurrent Taxation and Federalism”, *Publius: The Journal of Federalism* 44, 2, 2014, pp. 275-297.
- LOCKE, John: *The Second Treatise of Civil Government (1689)*; trad. cast. de Carlos Mellizo, por donde se cita, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Madrid, Alianza, 1990.
- LUTZ, Donald S.: *The Origins of American Constitutionalism*, Baton Rouge, Louisiana State University Press, 1988.
- “State constitution-making, through 1781”, en J. P. Greene y J. R. Pole (eds.), *The Blackwell...*, cit., pp. 276-88.
- MACPHERSON, Crawford B.: *The Political Theory of Possesive Individualism*, Oxford, Oxford University Press, 1962; trad. cast. de Juan Ramón Capella, por donde se cita, *La Teoría Política del Individualismo Posesivo*, Barcelona, Fontanella, 1979.
- MADISON, James: *República y libertad. Escritos políticos y constitucionales*, Nicolás Muñoz, Jaime (ed.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- MARTIN, Francisco F.: *The Constitution as Treaty. The International Legal Constructionalist Approach to the U.S. Constitution*, New York, Cambridge University Press, 2007
- MASON, George: “Objections to the Proposed Constitution (1787)”, en Finkelman y Urofsky (eds.), *Documents of American Constitutional...*, cit., pp. 103-05.
- MATTEUCCI, Nicola: *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Torino, UTET Librería, 1988; trad. cast. de Francisco J. Ansuátegui Roig y Manuel Martínez Neira, por donde se cita, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Madrid, Trotta, 1998.

- MONTESQUIEU: “Del Espíritu de las Leyes”, trad. cast., por la que se cita, de aquí en adelante, de *De l’Esprit des Lois*, de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Madrid, Tecnos, 1987.
- MORGAN, Edmund S.: *Inventing the People; The Rise of Popular Sovereign in England and America*, New York, W.W. Norton and Co., 1989.
- ONU, Peter & ONU, Nicholas: *Federal Union, Modern World. The Law of Nations in an Age of Revolutions (1776-1814)*, Madison, Madison House, 1993.
- ONU, Peter S.: “The West: Territory, States and Confederation”, en J. P. Greene y J. R. Pole (eds.), *The Blackwell...*, cit., pp. 346-55.
- OSTROM, Vincent. “The Meaning of Federalism in *The Federalist: A Critical Examination of the Diamond Theses*”. *Publius: The Journal of Federalism* 15, n.º 1 (enero 1, 1985): 1-21.
- POCOCK, John G. A.: “States, Republics, and Empires: The American Founding in Early Modern Perspective”, *Social Science Quarterly* 68, 4, 1987, pp. 703-723.
- POLE, J.R. (ed.): *The Revolution in America (1754-1788). Documents and Commentaries*, Bath, Pitman Press, 1970.
- *Foundations of American Independence (1763-1815)*, London, Fontana-Collins, 1973.
- PUFENDORF, Samuel: *De Iure Naturae et Gentium* (1672); trad. Inglesa de Basil Kennet, por donde se cita, *Of the Law of Nature and Nations*, Clark, Lawbook Exchange, 2007.
- RAHE, Paul A.: *Republics Ancient and Modern. The Ancien Régime in Classical Greece*, Vol. I, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1994. *Republics Ancient and Modern. Inventions of Prudence: Constituting the American Regime*, Vol. III, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1994.
- RILEY, Patrick: “Martin Diamond’s View of The Federalist”, *Publius*, 8, 3, 1978, pp. 71-101.
- SHEEHAN, Bernard W.: “The Indian Problem in the Northwest. From Conquest to Philanthropy”, en ALBERT, Peter J., y HOFFMAN, Ronald (eds.), *Launching the Extended Republic: The Federalist Era*, Charlottesville, University Press of Virginia, 1996, pp. 190-222.
- SHERRY, Suzanna: “The Founder’s Unwritten Constitution”, en *The University of Chicago Law Review*, 54, 4, Chicago, University of Chicago, 1987.
- STAMPP, Kenneth M.: “The Concept of Perpetual Union”, *Journal of American History*, 65, 1, 1978, 5-33.
- STEINFELD, Robert. J.: “Changing Legal Conceptions of Free Labor”, en ENGERMAN, Stanley L. (ed.), *Terms of Labor*, Stanford, Stanford University Press, 1999, pp. 137-167.
- THOM, Martin: *Republics, Nations and Tribes*, London, Verso, 1995; trad. cast. de Consuelo Fernández Cuartas, por la que se cita, *Repúblicas, naciones y tribus*, Gijón, Trea, 1999.
- VAN CLEVE, George Williams: “Somerset’s Case and Its Antecedents in Imperial Perspective”, *Law and History Review*, 24, 3, 2006, pp. 601-645.
- *A Slaveholder’s Union. Slavery, Politics, and the Constitution in the Early Republic*, Chicago, University of Chicago Press, 2010.
- VATTEL, Emerich de: *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle* (1758); trad. cast. de Lucas Miguel Otarena, por donde se cita, *El Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural*, Madrid, Ibarra, 1822 (3 vols.).
- WATKINS, Frederick M. (ed.): *Hume: Theory of Politics*, Edinburgh, Nelson, 1951.
- WILSON, James G.: *The Imperial Republic*, Aldershot, Ashgate, 2002.
- WILSON, James: *Discursos constitucionales*, ALCORIZA, Javier, y LASTRA, Antonio (eds.), Madrid, Tecnos, 2003.

- WOOD, Gordon S.: *The Creation of the American Republic (1776-1787)*, 2.<sup>a</sup> ed. (1.<sup>a</sup>, de 1969), Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1998.
- *The Radicalism of the American Revolution*, New York, Random House, 1993.
- YARBROUGH, Jean: “Federalism in the Foundation and Preservation of the American Republic”. *Publius*, 6, 3, 1976, pp. 43-60.
- ZUCKERT, Michael P.: “Federalism and the Founding: Toward a Reinterpretation of the Constitutional Convention”, *Review of Politics* 48, 2, 1986, pp. 166-210.

